

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 777

Expediente : 76001-33-33-016-2020-00117-01
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Evelyn Arcila Márquez
aydanavia@gmail.com.
Demandada : Metrocali S.A.
judiciales@metrocali.gov.co.
gerardomendozacastrillon@hotmail.com.
Asunto : Declara nulidad

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

La señora Evelyn Arcila Márquez quien actúa a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la Sociedad Metrocali S.A., con el fin de obtener en cumplimiento pleno de la sentencia S/N de junio 12 de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que modificó la sentencia No. 123 de mayo 14 de 2013 dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No. 76001-23-31-000-2006-02635-00, por medio de la cual se ordenó a la entidad ejecutada a *“reintegrar a la demandante a un cargo de igual o superior categoría al cargo que venía desempeñando, y a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, así como el pago de los aportes por este periodo a las entidades de seguridad social, entendiendo para todos los efectos, que no hay solución de continuidad, desde la fecha del retiro hasta que se produzca el reintegro efectivo, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, en un monto equivalente a veinticuatro (24) meses. Al liquidar las sumas dinerarias a favor del demandante, los valores serán ajustados y actualizados en los términos del artículo 178 del C.C.A.”*.

I. Antecedentes.

La demanda correspondió inicialmente al Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cali, quien dispuso la remisión del expediente a este despacho en virtud de haber sido el Juzgado que inicialmente conoció del mismo.

Mediante auto interlocutorio N° 376 del 1° de septiembre de 2.020 dictó mandamiento de pago y dispuso la notificación de la entidad ejecutada y al Ministerio Público en los términos ordenados por la ley¹.

El día 21 de mayo de 2021 se notificó el mandamiento de pago a la parte demandada a través del buzón electrónico enunciado para recibir notificaciones. En la oportunidad procesal la entidad demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, además en escrito de adición de contestación, solicitó la suspensión del proceso, por encontrarse la entidad demandada en acuerdo de reestructuración.

Ahora bien, sería del caso, proceder a dar traslado a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la entidad demandada, sino fuera porque dentro del presente asunto se incurrió en una nulidad procesal, esto es, la causal 3ª del artículo 133 del CGP.

En consecuencia, es necesario hacer las siguientes,

II. Consideraciones.

En relación con los procesos ejecutivos ante esta jurisdicción, el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080/21, prescribió lo siguiente:

*“Artículo 298. **Procedimiento.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo **según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias**, previa solicitud del acreedor.
(...)”*

***Parágrafo.** Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

A su turno, el artículo 306 ibidem, indica que: “**ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil² en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, deben aplicarse las normas del Código General del Proceso, regulatorias del proceso ejecutivo, en su integridad, en virtud de los artículos 298, inciso 1 y 306 del CPACA, dado que este el primero consagra un procedimiento judicial para los procesos de ejecución.

Ahora bien, el artículo 208 del CPACA, señala que serán causales de nulidad en todos los procesos las señas en el C.P.C³, y se tramitarán como incidente.

1 Expediente Digital

2 Entiéndase CGP (Ley 1564/12) que derogó el CPC.

3 Ibidem.

Sin embargo, se observa que las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la entidad ejecutada tales como (i) las que se fundan en la improcedencia de la medida de embargo – art. 45 ley 1551 de 2012; cobro de lo no debido, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales *-no agotamiento de la conciliación-*; improcebilidad de ejecutar a Metrocali – art. 14 ley 550 de 2019 *-reestructuración empresarial -*; pago y solicitud de suspensión del proceso ejecutivo, no se encuentran enlistadas en el artículo 442 del CGP, excepto la excepción de pago, ello atendiendo que la excepción de inepta demanda debió de formularse por vía de reposición en acatamiento al numeral 3° del referido artículo.

En efecto, el artículo 442 del CGP, prescribe:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las **excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...” (Negrilla del Juzgado)

Por lo que este despacho solo se deberá pronunciarse sobre la excepción de pago, dado que es la única de las propuestas por la entidad demandada que se encuentra expresamente en el artículo 442 del CGP.

A su turno, el apoderado judicial de la entidad demandada, solicita en su escrito de adición de la demanda que se suspenda el proceso por encontrarse Metrocali S.A., es reestructuración empresarial, aduciendo lo siguiente:

*“Como se indicó en la contestación de la demanda en el acápite denominado “IMPROCEDIBILIDAD DE EJECUTAR A METRO CALI-ART. 14 LEY 550 DE 2009-REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL”, esta demanda se radicó el 18 de agosto de 2020, de manera posterior a la Resolución No. 10873 del 11 de octubre de 2019, proferida por la Superintendencia de Transporte y que dio inicio al proceso de reestructuración solicitado por mi representada; **por lo tanto, conforme lo establece el art. 14 de la Ley 550 de 1999 no se podía iniciar ningún proceso ejecutivo en contra de Metro Cali y deben suspenderse aquellos que están en curso.** (negrilla del Juzgado)*

Igualmente, preciso que:

De no declararse la suspensión del proceso, se configuraría la causal nulidad contemplada en el numeral 3° del art. 133 del CPACA que establece que el proceso es nulo:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Así las cosas, solicito de manera respetuosa suspender el proceso ejecutivo, para lo cual ya se aportó el Certificado de Existencia y Representación de Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración donde

consta la inscripción del aviso, siendo este el único requisito para declarar la suspensión conforme lo establece el precitado art. 14 de la Ley 550 de 1999” (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, es claro para este despacho judicial, que el apoderado judicial de la entidad demandada, esta alegando la nulidad del proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 133 del CGP, esto es, “*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*”.

En ese sentido, debe señalarse que conforme al artículo 208 del CPACA, que indica que las nulidades se tramitaran como incidentes, es preciso acudir al artículo 129 del CGP, que dispone que del escrito de nulidad se correrá traslado por tres (3) días a la contraparte.

Por lo expuesto se, **DISPONE:**

1. **CORRER TRASLADO** por el termino de tres (3) días a la parte demandante del incidente de nulidad propuesta (Num. 3° Art. 133 CGP⁴) por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del CGP⁵, para que se pronuncie al respecto.

2. Para efectos del numeral anterior, se informa a las partes, que sus escritos descorriendo el traslado, serán recepcionados a través del correo institucional de este Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En ese mismo sentido se le requiere para que sus escritos también sean enviados a los demás sujetos procesales conforme al Art. 3 del Dcto. 806 de 2020, a los siguientes correos:

Ejecutante: aydanavia@gmail.com.

Ejecutada: judiciales@metrocali.gov.co. gerardomendozacastrillon@hotmail.com.

⁴ Artículo 133. **Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

3. **Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión**, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida...”

⁵ Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
(...)

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes
(...)” (Negrilla del Juzgado)

3. En firme el presente auto, pase a despacho el proceso para decidir la nulidad planteada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95b63e962f2aa10918c9916501953f16dad562d259d64fd3f8000f969f5c4b7a

Documento generado en 19/07/2021 03:03:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>